

Decreto 628 de 2007

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 628 DE 2007

(Marzo 02)

Derogado por el art. 8, Decreto Nacional 668 de 2008

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia del presente Decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIOS EN EL INTERIOR DEL PAÍS									
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIATICOS DIARIOS EN PESOS					
Hasta			643.277	Hasta	58.339				
De	643.278	а	1.010.848	Hasta	79.734				
De	1.010.849	а	1.349.845	Hasta	96.746				
De	1.349.846	а	1.712.096	Hasta	112.573				
De	1.712.097	a	2.067.713	Hasta	129.269				
De	2.067.714	а	3.118.427	Hasta	145.908				
De	3.118.428	а	4.358.488	Hasta	177.228				
De	4.358.489	а	5.175.100	Hasta	239.081				
De	5.175.101	En adelante		Hasta	310.805				

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR

	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en:								l	
•					Suramérica		'		Europa, Asia, Oceanía y Argentina	
Hasta			643.277	Hasta	80	Hasta	100	Hasta	140	
De	643.278	а	1.010.849	Hasta	110	Hasta	150	Hasta	220	
De	1.010.849	а	1.349.845	Hasta	140	Hasta	200	Hasta	300	
De	1.349.846	а	1.712.096	Hasta	150	Hasta	210	Hasta	320	
De	1.712.097	а	2.067.713	Hasta	160	Hasta	240	Hasta	350	
De	2.067.714	а	3.118.427	Hasta	170	Hasta	250	Hasta	360	
De	3.118.428	а	4.358.488	Hasta	180	Hasta	260	Hasta	370	
De	4.358.489	а	5.175.100	Hasta	200	Hasta	265	Hasta	380	
De	5.175.101	а	En adelante	Hasta	210	Hasta	275	Hasta	390	

Artículo 2°. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3°. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto-ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2° de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de Gobiernos Extranjeros, de Organismos Internacionales o de Entidades Privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo Gobierno, Organismo o Entidad.

Artículo 4°. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de trece mil trescientos treinta y nueve pesos (\$13.339) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5°. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

Jueces y Procuradores Secretarios
Viáticos \$136.396 \$80.366
Gastos de Viaje \$58.723 \$35.006

Artículo 6°. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7°. El Ministro de la Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 399 de 2006.

Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 46558 de marzo 02 de 2007.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 12:55:00